



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-554-SPA-435

No. Folio: PAOT-05-300/200-

8198

-2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 03 JUN 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-554-SPA-435 relacionado con la investigación de oficio y denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) En la calle de Alejandría, entre Nubia y Palestina, en la Colonia Clavería, Alcaldía Azcapotzalco, existen varios árboles (...) el día 29 de enero del 2021 arribaron a la calle de Alejandría, a la altura del número 105, (...) trabajadores adscritos a la Alcaldía manifestando (...) ejecutar los trabajos de derribo de dos árboles ubicados en la calle de Alejandría, entre Nubia y Palestina (...) NO supieron explicar las razones, tampoco pudieron identificar los árboles que iban a quitar, y menos aún mostraron la autorización u orden fundada y motivada por escrito del derribo de los árboles (...) [hechos que tienen lugar en calle Alejandría, número 107, colonia Clavería, Alcaldía Azcapotzalco] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la investigación de oficio y las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

AFFECTACIÓN DE ARBOLADO

La presente denuncia ciudadana se refiere a la afectación de diversos árboles ubicados en calle Alejandría número 107, colonia Clavería, Alcaldía Azcapotzalco.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-554-SPA-435

No. Folio: PAOT-05-300/200- 8198 -2022

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, establece que, para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que procederá, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- (...) I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol;
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren (...).

Asimismo, el artículo 119 prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México. De igual manera, dicho ordenamiento establece que se equiparárá al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se llevó a cabo la evaluación del estado y sanitario de los árboles localizados sobre la vía pública en la calle Alejandría entre las calles Nubia y Palestina, colonia Clavería, Alcaldía en Azcapotzalco.

FOTOGRAFÍA 1



Figura 1. Árbol dictaminado.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

S.
AMBENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD
DE MÉXICO
CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-554-SPA-435

No. Folio: PAOT-05-300/200-

8198 -2022

Al respecto, en todos los árboles analizados, no se constató algún ejemplar arbóreo muerto en pie, que deba considerarse de alto riesgo, para ser derribado en términos del artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

En complemento, se constató que se efectuaron podas de elevación de copa mal aplicadas, toda vez que no se respetó en corte de ramas a la altura de 3.6 metros en arroyos vehiculares que consideran banquetas, dejando la estructura de los árboles en lo que se conoce técnicamente como cola de león, se eliminaron excesivamente ramas bajas, resultando en árboles desproporcionados estructuralmente, dado que no se emplearon las técnicas apropiadas de mantenimiento, conforme lo establece el numeral 6.4.2.1.4. de la Norma Ambiental para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) NADF-001-RNAT-2015:

(...) Se deberá conservar un equilibrio entre el follaje y la porción de tronco que quede desprovista de ramas, ya que la eliminación excesiva de ramas bajas puede resultar en un árbol desproporcionado y estructuralmente inestable (cola de león).

La altura de las ramas más bajas, para el caso de pasos peatonales o espacios públicos y/o de recreación, deberá ser de 2.4 metros (2 metros y 40 centímetros); en arroyos vehiculares que consideran banquetas, camellones y/o entronques de carretera podrá ser hasta de 3.6 metros, en el caso de vialidades primarias se podrá recurrir a una poda lateral de hasta una altura de 4.8 metros. En ambos casos, la altura se medirá desde el nivel de la carpeta asfáltica hasta el nivel de las ramas más bajas y no necesariamente hasta su inserción en el tronco. Se deberá evitar el corte de ramas primarias, optando por el despunte de las mismas hasta una rama lateral que tenga al menos un tercio del grosor de la rama principal (...)

Por lo anterior, derivado del levantamiento realizado por esta Entidad se concluyó lo siguiente:

Primera. Se constató la presencia de 33 (treinta y tres) árboles de diferentes especies, tallas, estructura y condición sanitaria sobre la vía pública, en Calle Alejandría entre las calles Nubia y Palestina, Colonia Clavería, Alcaldía en Azcapotzalco, encontrándose con las siguientes características físicas y sanitarias: 5 (cinco) árboles con buena condición general y buena estructura, 13 (trece) árboles con buena condición general y estructura susceptible de mejora, 14 (catorce) árboles con buena condición general y estructura irrecuperable y 1 (uno) árbol con condición general declinante incipiente y estructura susceptible de mejora.

Segunda. No se encontró ningún árbol que tenga las características que hagan pensar que requiera el derribo inmediato, en el momento en que fueron evaluados.

Tercera. Se sugieren las siguientes acciones de manejo:

- a) Los árboles identificados con los números 5, 6, 10, 11 y 14, presentan buena condición general y buena estructura: no requieren ningún tipo de manejo.
- b) Los árboles identificados con los números 3, 7, 8, 13, 17, 28, 29, 30, 31, 32 y 33, presentan buena condición general y estructura susceptible de mejora: requieren poda de restructuración de copa dentro de 2 o 3 años; el árbol 12, poda de limpieza de copa y el árbol 9, ningún tipo de manejo.
- c) Los árboles identificados con los números 1, 2, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 presentan buena condición general y estructura irrecuperable: no requieren ningún tipo de manejo.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-554-SPA-435

No. Folio: PAOT-05-300/200- 8198 -2022

- a) El árbol identificado con el número 4 presenta condición general declinante incipiente y estructura susceptible de mejora: requiere poda de restructuración de copa dentro de 2 o 3 años.

Por lo que esta Entidad estima conveniente que la Dirección General de Desarrollo Urbano y Servicios Urbanos de la Alcaldía Azcapotzalco llevé a cabo dichas recomendaciones, a efecto de que se mejore las condiciones de los árboles.

Al respecto, se tiene que la Dirección General de Desarrollo Urbano y Servicios Urbanos de la Alcaldía Azcapotzalco, es la autoridad que cuenta con facultades para autorizar el derribo de arbolado en dicha demarcación territorial, así como establecer el diagnóstico, planeación, ejecución, evaluación y seguimiento de las acciones, así como la preservación, mantenimiento y conservación del medio ambiente se lleve a cabo conforme a las normas administrativas correspondientes, por lo que mediante oficio con folio PAOT-05-300/200-1768-2021, esta Entidad solicitó a esa Dirección General, información con respecto a antecedentes de solicitud, autorización, dictamen y medida de compensación para el derribo de árboles relacionados con la denuncia y si obra en sus archivos algún proyecto sobre la intervención de arbolado en la calle motivo de denuncia, de lo cual no se ha recibido respuesta al momento de emitirse la presente resolución; no obstante es procedente que se remita a la Alcaldía Azcapotzalco el resultado del dictamen técnico elaborado por esta Entidad a efecto de que se realicen las acciones de manejo recomendadas, al ser la autoridad competente para ello.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por haberse realizado las actuaciones previstas en dicha Ley, al haberse requerido a la alcaldía Azcapotzalco la información correspondiente.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad llevó a cabo un dictamen de los árboles comprendidos en calle Alejandría entre las calles Nubia y Palestina, colonia Clavería, Alcaldía en Azcapotzalco, del cual se desprende que requieren poda de limpieza y restructuración de copa dentro de diferentes plazos.
- Compete a la Dirección General de Desarrollo Urbano y Servicios Urbanos de la Alcaldía Azcapotzalco llevar a cabo las acciones correspondientes a fin de mejorar las condiciones de los árboles referidos en el dictamen elaborado por esta Entidad.

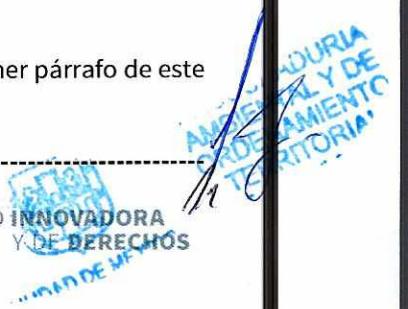
La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-554-SPA-435

No. Folio: PAOT-05-300/200- 8198 -2022

PRIMERO.- Requírase a la Dirección General de Desarrollo Urbano y Servicios Urbanos de la Alcaldía Azcapotzalco, que lleve a cabo las acciones correspondientes al manejo de los árboles ubicados en calle Alejandría entre las calles Nubia y Palestina, colonia Clavería, Alcaldía en Azcapotzalco, remitiendo para ello el dictamen técnico elaborado por esta Entidad. -----

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la Dirección General de Desarrollo Urbano y Servicios Urbanos de la Alcaldía Azcapotzalco y a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EEGR/S/S/díaz